



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-00739

Asunto: No acepta solicitud-requiere- no tiene en cuenta

(I) Se incorpora al proceso el contrato privado para el pago de mejoras celebrado entre los demandantes, mediante quien ha afirmado ser su apoderado, y la entidad demandante, y conforme al cual solicita que se ordene el fraccionamiento y la devolución del título judicial que se consignó a ordenes de este Despacho por el valor total de \$107.853.025, en atención a que ya se satisfizo la suma de \$64.874.000 de forma directa ante los demandados.

Ahora bien, analizado el documento aportado, el Despacho concluye que él corresponde básicamente a una solicitud de transacción parcial sobre la pretensión de pago de la indemnización de perjuicios por la imposición de la servidumbre de interconexión eléctrica, conforme al artículo 312 del Código General del Proceso, sin embargo, para que pueda ser tenida en cuenta se hace necesario que se satisfaga lo previsto en la norma comentada; lo anterior, toda vez que ella se encuentra suscrita por el señor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo como apoderado de los demandados, sin embargo, a él aún no se le ha reconocido personería para actuar en dicha calidad, ni se encuentra acreditado que los demandados le otorgaron la facultad para transigir.

Por su parte, la solicitud carece de suscripción de algún apoderado o representante legal de la entidad demandante, pues carece de la firma de la señora Gloria Patricia

Arbeláez Maldonado, quien se afirma actúa como representante, no obstante, valga advertir que tampoco sería procedente tenerla en cuenta, toda vez que no se logra comprobar tal calidad, ni en el certificado de existencia y representación legal de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ni mediante algún poder que la haya facultado para transigir sobre lo pretendido.

Corolario, el Juzgado no accederá a la solicitud de fraccionamiento y devolución del título por lo expuesto por el demandante, sin embargo, ello no obsta para que se sirva presentar nuevamente un documento contentivo de la transacción parcial que se encuentre ajustado a derecho, o simplemente proceda a realizar una reforma a las pretensiones de la demanda, según el artículo 93 del Código General del Proceso o de acreditarse el pago parcial debidamente, se definirá en la sentencia.

(II) Por otra parte, lo pertinente sería proceder a dictar sentencia, teniendo en cuenta que: (I) ya se efectuó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, y (II) ya se encuentran debidamente notificados de la demanda y sus anexos la totalidad de los demandados, tanto por aviso como a través de curador Ad-Litem, sin embargo, previo a proceder de conformidad, se requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente auto se sirva informar al Despacho si ya inició la ejecución de las obras; arrimar prueba fotográfica de ello; manifestar el estado actual de las mismas e informar bajo la gravedad de juramento si ha comparecido alguna persona alegando ser poseedor del predio y allegando siquiera prueba sumaria de ello, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

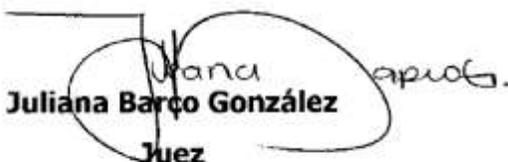
Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 376 del Código General del Proceso, a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre el predio, se les reconoce su condición de litisconsorte por pasiva, sin embargo, por haberse aplicado al artículo 7° del Decreto 798 del 2020 se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las

obras de acuerdo con el plan presentado, prescindiéndose entonces de la diligencia de inspección judicial.

Se le pone de presente que conforme al contenido de la sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre del 2020, únicamente una actuación idónea para el impulso del proceso es susceptible de interrumpir el término de desistimiento tácito.

(III) Finalmente, se incorpora al proceso los memoriales que remite el señor Jorge Eliecer Bolívar Berdugo, contentivo de los poderes que afirma le fueron otorgados por los demandados, además de un recurso de reposición en contra de la providencia admisorio y una solicitud de notificación, sin embargo, el Juzgado advierte que no podrá ser tenida en cuenta por las mismas razones indicadas en autos del pasado 15 y 08 de octubre del 2021.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 27 ene de 2021, en la fecha,

se notifica el auto precedente por

ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d82ddec4dac11bacc54645f0b6833d3f7aecbca2388cc0afebb7aafaa3be913**

Documento generado en 26/01/2022 12:28:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>